

## CIRCULAR N° / 2020

### MEDIDAS CONTRA EL COVID-19

En los últimos días se han promulgado varias normas que implementan medidas para frenar el contagio del coronavirus y para amortiguar el impacto económico que esta pandemia va a originar a las empresas.

Hasta el momento las dos normas más importantes son el **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; y el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, que declara durante quince días en todo el territorio nacional el **estado de alarma** como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del **coronavirus**, cuyo texto fue inmediatamente publicado en el Boletín Oficial del Estado y entró en vigor en ese mismo momento.

No obstante, hemos de indicar que, este martes 17 de marzo de 2020, se espera que el Consejo de Ministros apruebe otra norma que introduzca otros beneficios económicos para frenar el impacto de la crisis en las empresas.

A continuación, efectuamos una reseña de las disposiciones que afectan más directamente a las empresas:

**I. Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

#### **A) Artículo 13. Seguridad Social.**

Bonificación del 50% de las contingencias comunes y conceptos de recaudación conjunta en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.

Las empresas privadas dedicadas a actividades encuadradas en los **sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería**, que tengan actividad entre los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante este tiempo la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por

contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional. Lo indicado es de aplicación desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

### **B) Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.**

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, se concederá el **aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria** correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior. En los términos expuestos, se concederá el aplazamiento sin exigir garantía, pero se requiere que la solicitud presentada no exceda de 30.000 Euros.

Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, comprende también las retenciones e ingresos a cuenta, el IVA y los pagos fraccionados.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

## **II. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara durante quince días en todo el territorio nacional el estado de alarma**

### **A) Artículo 7. Limitaciones a la libertad de circulación**

Dispone el Real Decreto que durante la vigencia del estado de alarma los ciudadanos únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios
- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial**
- Retorno al lugar de residencia habitual
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes y personas con discapacidad o especialmente vulnerables
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad
- Cualquier otra actividad análoga que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

Se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las mencionadas actividades o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

## **B) Artículo 10. Suspensión de la actividad comercial, equipamientos culturales, actividades recreativas, hostelería y restauración**

El Gobierno ha decidido también **suspender la apertura** al público de los **locales y establecimientos minoristas**, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de **alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías**. También se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

En todo caso, la **permanencia en los establecimientos** comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la **estrictamente necesaria** para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y

productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. **Se evitarán aglomeraciones** y se controlará que consumidores y empleados mantengan la **distancia de seguridad de al menos un metro** a fin de evitar posibles contagios.

Del mismo modo se suspende la apertura al público de **museos, archivos, bibliotecas, monumentos** y de locales y establecimientos en los que se desarrollen **espectáculos públicos**, así como las **actividades deportivas y de ocio** indicados en el anexo del real decreto.

También se suspenden las actividades de **hostelería y restauración**, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de **entrega a domicilio**.

Se suspenden asimismo las **verbenas, desfiles y fiestas populares**.

En cuanto **al resto de actividades** pueden continuar sus tareas habituales salvo que concurran concretas y particulares circunstancias que lo impidan. Por ejemplo, en aquellas actividades que consistan en la ejecución de obras o trabajos para terceros, sólo si se dan determinadas circunstancias no se debería trabajar. Entre estas circunstancias estarían el hecho de que el promotor o dueño de la obra la cierre o suspenda los trabajos, si los trabajadores o sus representantes se niegan a trabajar, si se trata de una zona de alto impacto del coronavirus como en Igualada en Cataluña, por falta de suministros, por suspensión de la actividad de una subcontrata irremplazable, etc).

Además de lo anterior, se debe fomentar el teletrabajo en aquellos casos en los que sea posible, limitar las reuniones a las que sean inaplazables, mantener una distancia interpersonal de un metro, seguir las prácticas profilácticas que aconsejan las autoridades, etc.

### **C) Disposiciones segunda, tercera y cuarta. Suspensión de plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad**

En relación con los **plazos procesales**, se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para **todos los órdenes jurisdiccionales**. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, sus prórrogas.

Como **excepción, en el orden jurisdiccional penal** la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de **habeas corpus**, a las actuaciones encomendadas a los servicios de **guardia**, a las actuaciones **con detenido**, a las **órdenes de protección**, a las actuaciones urgentes en materia de **vigilancia penitenciaria** y a cualquier medida cautelar en materia de **violencia sobre la mujer o menores**. Y en la fase de instrucción el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

En el **resto de órdenes jurisdiccionales** la interrupción no será de aplicación en el procedimiento para la **protección de los derechos fundamentales** de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada LJCA **-entrada en domicilios** y otros lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, para la ejecución forzosa de actos de la administración pública--; en los procedimientos de **conflicto colectivo** y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley reguladora de la jurisdicción social; en la autorización judicial para el **internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico** prevista en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en la adopción de medidas o disposiciones de **protección del menor** previstas en el artículo 158 del Código Civil.

En relación con los **plazos administrativos**, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto o sus eventuales prórrogas. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no obstante lo cual, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de **ordenación e instrucción estrictamente necesarias** para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Por último, los plazos de **prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos** quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus prórrogas.

#### **D) Régimen sancionador**

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Este precepto, a su vez, remite a las “leyes” en este punto, por lo que resultan de aplicación algunas normas como la Ley de Seguridad Ciudadana, la Ley de Salud Pública, la Ley de Protección Civil o el Código Penal. Dejando al margen aquellos supuestos que constituyan delito, las sanciones administrativas pueden ir desde de los 601 Euros hasta los 600.000 Euros en los casos más graves.

Córdoba, 16 de marzo de 2020